

Comentarios al Proyecto de Resolución RUT Calidad KSE					
Numeral del proyecto de resolución	Texto comentado, celda comentada	Comentario	Acción sugerida	Propuesta Ajuste	
Parte considerativa	CONSIDERANDO QUE	Mediante el oficio CNOGas 040-2026 del 9 de febrero de 2026, radicado CREG E2026002464, el Consejo presentó a la Comisión una propuesta de modificación de los límites de algunos parámetros de calidad del cuadro 7 del numeral 6.3, sustentada en el estudio elaborado por el Centro de Desarrollo Tecnológico del Gas, que incorpora la presión parcial del dióxido de carbono como variable de control, con umbrales de 28 psig y 3 % en concentración evaluados en conjunto con el contenido de vapor de agua. Esa propuesta se tramita en actuación separada.	Este párrafo puede generar confusión, toda vez que la propuesta de modificación de los límites de algunos parámetros de calidad del cuadro 7 del numeral 6.3, sustentada en el estudio elaborado por el Centro de Desarrollo Tecnológico del Gas, aún no ha sido aprobada y requiere estudios orientados a estimar los costos O&M que se pudieran causar al transportar el gas natural con los nuevos límites propuestos.	Eliminar	Eliminar todo el párrafo
	CONSIDERANDO QUE	Mediante la comunicación CNOGas 145-2026 del 26 de mayo de 2026 el Consejo remitió la versión ajustada del protocolo, fechada el 17 de abril de 2026, informó que fue necesario ajustar la versión anterior para analizar el impacto de variables de calidad adicionales y recomendó a la Comisión su adopción, junto con la modificación parcial del Reglamento en los numerales 4.6.7 y 6.3.2. La referencia que esa comunicación hace a la “Resolución CREG 079 de 1999” corresponde a la Resolución CREG 071 de 1999, que es el acto mediante el cual se adoptó el Reglamento Único de Transporte.	Este párrafo puede generar confusión el lector al mencionar la comunicación CNOGas 145-2026 del 26 de mayo de 2026, con la cual se ajustó el protocolo entregado incluyendo las gestiones que se requerirían realizar con variables adicionales como la presión parcial del CO2. Esta propuesta no ha sido aprobada y requiere estudios orientados a estimar los costos O&M que se pudieran causar al transportar el gas natural con los nuevos límites propuestos.	Eliminar	Eliminar todo el párrafo
	CONSIDERANDO QUE	El criterio de activación asociado a la presión parcial del dióxido de carbono, con umbrales de 28 psig y 3 % en concentración, proviene de la propuesta de modificación del cuadro 7 del numeral 6.3 radicada con el oficio CNOGas 040-2026. Mientras esa modificación no se adopte, el límite volumétrico de dióxido de carbono aplicable es el 2 % previsto en el cuadro 7 vigente, de modo que un criterio de activación construido sobre una concentración del 3 % resultaría contrario a la especificación en vigor. Por esta razón, la aplicación del criterio de presión parcial se condiciona a la entrada en vigencia de la modificación del cuadro 7 y, entre tanto, se dispone su reporte con carácter informativo.	Este párrafo puede generar confusión, toda vez que la propuesta de modificación de los límites de algunos parámetros de calidad del cuadro 7 del numeral 6.3, sustentada en el estudio elaborado por el Centro de Desarrollo Tecnológico del Gas, aún no ha sido aprobada y requiere estudios orientados a estimar los costos O&M que se pudieran causar al transportar el gas natural con los nuevos límites propuestos.	Eliminar	Eliminar todo el párrafo
Artículo 2 – Definición de Normalización		Normalización: retorno verificado del gas natural a las especificaciones de calidad del cuadro 7 del numeral 6.3, comunicado por el transportador a los remitentes y al agente que entrega el gas.	Establecer que la normalización requiere permanencia del parámetro dentro de especificación durante un periodo o número de ciclos de análisis.	Se propone 6 horas para determinar que la variable se normalizó.	Normalización: Retorno verificado del gas natural a las especificaciones de calidad establecidas en el Cuadro 7 del numeral 6.3, evidenciado mediante la permanencia de la variable que originó el evento dentro de los límites aplicables durante un periodo mínimo de seis (6) horas consecutivas. Si durante dicho periodo se registra nuevamente una condición por fuera de especificaciones, el conteo de las seis (6) horas deberá reiniciarse. Verificada la normalización, el transportador la comunicará a los remitentes y al agente que entrega el gas.
Artículo 3 – Numeral 4.6.7, literal d)		d) El procedimiento de entrega del plan de acción ante daño de analizadores o falla de comunicación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al evento, con las acciones, los plazos de reparación o reemplazo y el método alterno de monitoreo que se aplicará entre tanto.	Para variables críticas y en caso de indisponibilidad total del analizador, cobra importancia el informe del método alterno en horas posteriores y no hasta cumplirse los 15 días.	Deberá fijarse en el acuerdo Marco definido por el CNO, estos reportes preliminares.	d) El procedimiento de entrega del plan de acción ante daño de analizadores o falla de comunicación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del evento, con las acciones y los plazos de reparación o reemplazo. En caso de indisponibilidad total de cualquiera de los analizadores, el tiempo y método alternativo de medición serán definidos en el acuerdo marco de que trata el parágrafo 3 del presente numeral.
Artículo 3 – Numeral 4.6.7, parágrafo 3		Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural elaborará un acuerdo marco que sirva de guía para la suscripción de los acuerdos de que trata este numeral.		Se propone que el documento marco generado por el CNO sea, como mínimo, los temas que deba abordar los acuerdos entre los agentes.	Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural elaborará un acuerdo marco que defina el contenido mínimo de los acuerdos que suscriban los agentes de conformidad con lo previsto en el presente numeral, sin perjuicio de que las partes incorporen disposiciones adicionales atendiendo las condiciones técnicas y operativas de cada punto.
Artículo 4 – Numeral 6.3.2, primer inciso		6.3.2. Verificación de la calidad. Es responsabilidad del transportador verificar la calidad del gas que recibe. Para esa verificación, el Productor-Comercializador, el Comercializador de gas importado y el Propietario/Operador de la Infraestructura de Regasificación instalarán y mantendrán en operación, en los puntos de entrada, analizadores en línea que permitan determinar, como mínimo, poder calorífico, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, gravedad específica, contenido de vapor de agua, sulfuro de hidrógeno y azufre total. En el punto de salida, el transportador garantizará la calidad del gas entregado mediante los equipos adecuados o mediante la metodología y la periodicidad que acuerden las partes.	No menciona PRHC.	Incluir el analizador en línea de Punto de Rocío de Hidrocarburos	6.3.2. Verificación de la calidad. Es responsabilidad del transportador verificar la calidad del gas que recibe. Para esa verificación, el Productor-Comercializador, el Comercializador de gas importado y el Propietario/Operador de la Infraestructura de Regasificación instalarán y mantendrán en operación, en los puntos de entrada, analizadores en línea que permitan determinar, como mínimo, poder calorífico, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, gravedad específica, contenido de vapor de agua, sulfuro de hidrógeno, azufre total y punto de rocío de hidrocarburos. En el punto de salida, el transportador garantizará la calidad del gas entregado mediante los equipos adecuados o mediante la metodología y la periodicidad que acuerden las partes.

Comentarios al Proyecto de Resolución RUT Calidad KSE					
Parte resolutiva	Numeral del proyecto de resolución	Texto comentado, celda comentada	Comentario	Acción sugerida	Propuesta Ajuste
	Artículo 4 – Numeral 6.3.2, tercer inciso	Quando, aplicado el protocolo, la condición de incumplimiento se mantenga de forma extendida en el tiempo, el transportador podrá solicitar el cese total de las entregas desde el punto de transferencia de custodia, previa gestión de las renominaciones correspondientes con el agente que entrega el gas y con los remitentes. La decisión de cese se informará al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se adoptará atendiendo la prioridad de la demanda esencial prevista en el Decreto 1073 de 2015.	Es importante acotar el término "extendido en el tiempo". Una desviación de H2S, vapor de agua o PRHC no representa el mismo riesgo que una desviación leve en Poder Calorífico.	Redacción (incluir): La definición de tiempo extendido deberá definirse en el documento marco a establecer por el CNO.	Quando, aplicado el protocolo respectivo, el incumplimiento persista de manera reiterada o continua, pese a los requerimientos y acciones correctivas efectuadas, y dicha situación genere riesgos para la seguridad operacional, la confiabilidad del sistema, la calidad del gas o el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables, el transportador podrá solicitar el cese total de las entregas desde el punto de transferencia de custodia. Prevía gestión de las renominaciones correspondientes con el agente que entrega el gas y con los remitentes. La decisión de cese se informará al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se adoptará atendiendo la prioridad de la demanda esencial prevista en el Decreto 1073 de 2015.
	Artículo 4 – Numeral 6.3.2, cuarto inciso	El agente que no comparta la determinación del transportador podrá solicitar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de rechazo, una verificación contradictoria de la variable objetada, mediante contraste con equipo patrón o con muestreo simultáneo, conforme al procedimiento que adopte el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural.	El procedimiento debe diferenciar entre eventos en curso y eventos finalizados. Para estos últimos, la contradicción deberá realizarse sobre registros históricos, datos brutos, calibraciones, incertidumbre y muestras testigo disponibles. Deben definirse reglas de cadena de custodia, competencia técnica del laboratorio/analizador.	Se propone ajuste de redacción: solo para eventos en curso.	El agente que no comparta la determinación del transportador podrá solicitar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de rechazo, una verificación contradictoria de la variable objetada, mediante contraste técnicamente aceptado conforme al acuerdo marco que adopte el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural. La solicitud no suspende la aplicación del protocolo. [...]
	Artículo 4 – Numeral 6.3.2, cuarto inciso	El costo de la verificación será asumido por la parte cuya determinación resulte desvirtuada.	Incluir reglas para resultados concluyentes, no concluyentes y técnicamente equivalentes. Cuando no sea posible desvirtuar ninguna medición, el costo no debería atribuirse automáticamente al transportador.		[...]El costo de la verificación contradictoria será definido conforme se acuerde en acuerdo marco desarrollado por el CNOGas.
	Artículo 6 - CRITERIO DE PRESIÓN PARCIAL DE DÍOXIDO DE CARBONO.	La activación del protocolo por superación del umbral de presión parcial de dióxido de carbono, evaluado en conjunto con el contenido de vapor de agua, se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la modificación del cuadro 7 del numeral 6.3 del Anexo General que resulte de la actuación iniciada con el oficio CNOGas 040-2026. Entre tanto, el transportador que identifique que dicho umbral será superado en un tramo de su sistema lo informará al agente que entrega el gas, a los remitentes y al Gestor del Mercado de Gas Natural, con carácter informativo y sin que ese reporte habilite por sí solo el rechazo de la corriente ni la renominación a la baja. Las especificaciones aplicables durante este período son las del cuadro 7 vigente.	Este artículo puede generar confusión, toda vez que la propuesta de modificación de los límites de algunos parámetros de calidad del cuadro 7 del numeral 6.3, sustentada en el estudio elaborado por el Centro de Desarrollo Tecnológico del Gas, aún no ha sido aprobada y requiere estudios orientados a estimar los costos O&M que se pudieran causar al transportar el gas natural con los nuevos límites propuestos, los cuales están siendo elaborados por los transportadores.	Eliminar	Eliminar todo el artículo
	Artículo 7 – Reporte de eventos de calidad	Los transportadores reportarán al Gestor del Mercado de Gas Natural, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la normalización de cada evento de calidad, la siguiente información: punto de entrada, de transferencia de custodia o de salida afectado; fecha y hora de la notificación de rechazo y de la normalización; variable o variables desviadas; origen del evento según la tipificación del numeral 4.6.7; cantidades renominadas a la baja; y estado del plan de acción cuando el evento haya tenido origen en instrumentación o comunicaciones.	Se propone que esta notificación se realice exclusivamente a los eventos de cese de recibo de gas.	Modificar (redacción) : Aplicará exclusivamente a eventos que generaron cese de entregas).	Los transportadores reportarán al Gestor del Mercado de Gas Natural, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la normalización de cada evento de calidad que haya dado lugar al cese del recibo de gas, la siguiente información: punto de entrada, de transferencia de custodia o de salida afectado; fecha y hora de la notificación de rechazo y de la normalización; variable o variables desviadas; origen del evento según la tipificación del numeral 4.6.7; cantidades renominadas a la baja; y estado del plan de acción cuando el evento haya tenido origen en instrumentación o comunicaciones.
	Artículo 8 – Régimen de transición, segundo inciso	Los acuerdos para operación con gas por fuera de calidad RUT correspondientes a los puntos de entrada, de transferencia de custodia y de salida existentes se suscribirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución. Para los puntos que se habiliten con posterioridad, el acuerdo se suscribirá antes de la puesta en operación del punto.	Se solicita armonizar los artículos 3 y 8, definiendo expresamente las partes obligadas a suscribir acuerdos en los puntos de salida, así como el alcance de dichos acuerdos y su relación con los contratos de transporte	Se solicita eliminar la referencia a los puntos de salida, teniendo en cuenta que en estos puntos el transportador entrega el gas y el agente receptor lo recibe bajo el supuesto de cumplimiento de las especificaciones de calidad establecidas en el RUT, conforme con las obligaciones regulatorias y con lo previsto en los contratos de transporte.	Los acuerdos para la operación con gas por fuera de las especificaciones de calidad establecidas en el RUT, correspondientes a los puntos de entrada y de transferencia de custodia entre transportadores existentes, se suscribirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución. Para los puntos de salida se seguirán las disposiciones establecidas en los contratos de transporte suscritos entre las partes. Para los puntos que se habiliten con posterioridad, el acuerdo correspondiente se suscribirá antes de la puesta en operación del punto.